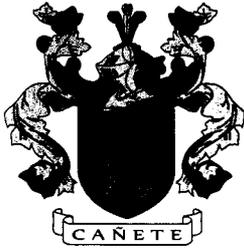


Resolución N°: 046 - 2020 - MPC/074



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 029-2020-AL-MPC

Cañete, 05 febrero del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: La Solicitud de fecha 21 de junio de 2018, de la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 137-2018-GDETT-MPC, de fecha 06 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 137-2018-GM-MPC de fecha 16 de junio de 2018, la Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, resuelve declarar infundado lo solicitado por la administrada Sra. Bertha Patricia Vicente Rodríguez, y declara la validez de la Papeleta de Multa N° 06389 de fecha 11-03-2018, impuesta a la administrada recurrente por mantener el establecimiento comercial Pub Karaoke Bar Las Pipas, con atención al público después de las 3: 00 a.m.;

Que, mediante Solicitud de fecha 21 de junio del 2018, la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez, interpone Recurso de Apelación y Anulación de la irrita Resolución Gerencial N° 137-2018-GDETT-MPC de fecha 06 de junio de 2018;

Que, respecto a los plazos referenciados en el Memorándum N° 225-2019-GM-MPC concordante con el Art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria determina que el termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, los documentos adjuntos, si bien no se aprecia con exactitud la fecha de notificación del acto que recurre; sin embargo, de la fecha de interposición del recurso realizado el 21 de junio de 2018 y la emisión del acto recurrido se consigna en su dación en fecha 06 de junio de 2018, del cual se deduce que a la fecha de su interposición han transcurrido 11 días hábiles, es decir, dentro del plazo legalmente establecido;

Que, en virtud de lo cual, inferimos que la administrada ha interpuesto su recurso impugnatorio de apelación dando cumplimiento al plazo previsto en la normativa acotada, atendiendo al mismo tiempo que en la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, Artículo 27°, numeral 27.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al plazo de 30 días para resolver el recurso impugnatorio, debemos remitirnos a lo dispuesto por el Art. 199° de la citada Ley, la cual señala en su numeral "199.3 que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". "199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". "199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación";

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pág. N°02
R.A. N° 029-2020-AL-MPC

Que, bajo dicho precepto legal tenemos que aun cuando haya operado el silencio administrativo negativo, la administración municipal se encuentra en la obligación de resolver bajo responsabilidad, el asunto sometido a su consideración; en el caso presente, tenemos que la administrada, a pesar de que han transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días para que la administración resuelva en forma diligente el asunto sujeto a su determinación, no ha optado por aplicar el silencio administrativo negativo y/o recurrir al órgano jurisdiccional, pues no se evidencia en autos comunicación de dicha naturaleza que imposibilite la atención de su recurso;

Que, asimismo, el Art. 74° de la citada Ley N° 27444 y su modificatoria señala: Art. 74° Carácter inalienable de la competencia administrativa:

63.1 *Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia de la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.*

63.2 *Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.*

63.3 *La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.*

63.4 *Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos conforme a lo normado en la presente ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho”.*

Que, en virtud de la cual, la entidad dando cumplimiento a las normativas aplicables al procedimiento incoado por la recurrente, debe resolver la presente cuestión ejerciendo su atribución administrativa por estar dentro de su competencia;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que lo afecten”;

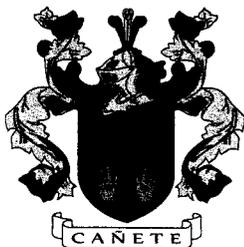
Que, los principios expuestos en precedente implican para la administración pública el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, el recurso interpuesto por la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez presentado en fecha 21 de junio de 2018, debe continuar su trámite aun cuando hayan transcurrido el plazo previsto para emitir pronunciamiento, habiendo dilucidado la controversia jurídica a través del Informe Legal N° 248-2018-GAJ-MPC, correspondiendo en este estado, resolver el recurso de apelación formulado por la administrada recurrente;

Que, mediante Informe Legal N° 042-2019-GAJ-MPC de fecha 09 de febrero de 2019, el Abg. Rafael Oscar Calle Sánchez – Gerente de Asesoría Jurídica, concluye entre otros: 1) Que, se prosiga con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el administrado Bertha Patricia Vicente Rodríguez presentado en fecha 21 de junio de 2018, aun cuando el plazo a emitir pronunciamiento ha vencido en exceso, habiéndose dilucidado la controversia jurídica, mediante Informe Legal N° 248-2018-GAJ-MPC, correspondiendo en este estado, resolver el recurso de apelación formulado por la administrada recurrente;

Que, mediante Memorandum N° 1190-2019-GM-MPC de fecha 26 de agosto de 2019, el Econ. Carlos Arturo Reyes Román – Gerente Municipal, remite a la Secretaria (e) Técnica del PAD MPC, todos los actuados del Expediente N° 3943 (en 40 folios) , no faltando ningún documento , a fin de que se pueda emitir pronunciamiento de acuerdo a sus funciones;

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pág. N°03
R.A. N° 029-2020-AL-MPC

Que, mediante Informe N° 086-2019-STPAD/MPC de fecha 27 de setiembre de 2019, la Abg. Dalila Elizabeth Alvarez Collahua - Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC, precisa que mediante Informe Legal N° 42-2019-GAJ-MPC de fecha 08 de febrero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina en el numeral 3.1 "Que, se prosiga con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez aun cuando el plazo para emitir pronunciamiento ha vencido en exceso (...); teniendo presente que le corresponde a la Entidad resolver la presente cuestión dando cumplimiento al debido proceso establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y las normativas aplicables al procedimiento incoado, previsto y concordante con el literal ee) del Art. 22° establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 05-2017-MPC;

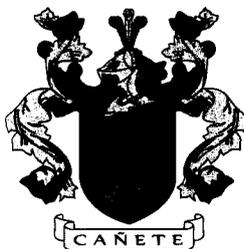
Que, mediante Informe N° 199-2019-GM-MPC de fecha 09 de diciembre de 2019, el CPC José Gustavo Paredes Máximo - Gerente Municipal, recomienda:

- 1) Emita el acto administrativo que da por agotada la vía administrativa en relación a los expedientes Exp. N° 004308-2018 Recurso de Apelación presentado por Fernando Alberto Arata Pomareda, Exp. N° 026-35-2018 Recurso de Apelación presentado por Bertha Patricia Vicente Rodríguez, Exp. N° 001917-2018 Recurso de Apelación presentado por Pedro Jiménez Alberca; Exp. N° 0011813-2017, recurso de apelación presentado por Victor Hernán Zúñiga Cubas; Exp. N° 010124-2017, recurso de apelación presentado por Ercilio Rafael Moreno Parraga, Exp N° 005371-2018 Recurso de apelación presentado por Betzabe Jesús Flores Yaya.
- 2) Delegar al suscrito mayores facultades para que resuelva en Segunda Instancia todos los trámites administrativos que corresponde al Despacho de Alcaldía contenidos en el TUPA como una solución inmediata para que el recurrente establezca la modificación y/o actualización del TUPA de la MPC ya que, en la misma, se identifica tramites que contravienen las disposiciones establecidas en el ROF de la MPC por ello incongruente nuestros documentos de gestión.
- 3) Autorizar al suscrito realizar un análisis y diagnóstico para la modificación del ROF y adaptarlo al Plan de Gobierno Municipal, para que se priorice las promesas establecidas como solución a la problemática de la provincia de Cañete y tomar acciones inmediatas para su ejecución, en el diseño, elaboración y ejecución de políticas públicas ya que el presente ejercicio presupuestal tan solo se ha limitado a ejecutar lo programado por la anterior gestión;

Que, mediante Informe N° 10-2020-GAJ-MPC de fecha 24 de enero de 2020, la Abg. Lidia Isabel Loayza Lozano - Gerente de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

- 1) Que, mediante Informe Legal N° 248-2018-GAJ-MPC de fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesta por la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez, con referencia al Exp. N° 3943-2018., asimismo, obra el Informe Legal N° 42-2019-GAJ-MPC de fecha 09 de febrero de 2019 (emitido en esta gestión municipal), mediante el cual concluye se prosiga con el procedimiento toda vez que la controversia jurídica ya ha sido dilucidada con el Informe Legal N° 248-2018-GAJ-MPC. En ese sentido observando que desde la fecha de emisión de los informes antes citado no han suscitado hechos posteriores que ameriten un nuevo pronunciamiento, corresponde que se prosiga con el trámite y se emita el acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pág. N°04
R.A. N° 029-2020-AL-MPC

- 2) Que, en ese orden resulta pertinente mencionar que numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, expresa que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera del termino no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, asimismo, el Art. 154° prevé que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Dicho lo anterior corresponde que la entidad emita el acto resolutivo a través de despacho poniendo fin al procedimiento, asimismo, de conformidad al inciso "b" del numeral 228.2 del Art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, se dé por agotada la vía administrativa. No obstante, se recomienda copia de los presentes actuados a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de determinar el deslinde de responsabilidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

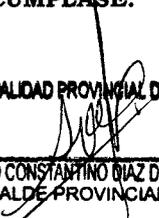
ARTÍCULO 1°. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Escrito de fecha 21 de junio de 2018, por la administrada Bertha Patricia Vicente Rodríguez, contra el mérito de la Resolución Gerencial N° 137-2018-GDETT-MPC, por los sustentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO 2°. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad al inciso "b" del numeral 228.2 del Art. 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- Derivar los de la materia Secretaría Técnica de PAD a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, la notificación a las partes interesadas y a quienes corresponda, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL